--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los del mes de julio del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"B., J. R. c/ C., A. A. y otra s/ Impugnación de Reconocimiento" (Expte. Nro. 59/17**

**CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 171 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS**.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 143/146 vta.? y SEGUNDA:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ---**

--------Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación intentada por la Defensa Pública en representación de la codemandada G. E. C., a fs. 150, concedida a fs. 151, y enderezada contra la condenación en costas decidida en la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 143/146vta., la que en relación a la apelación que trato resolvió imponer las costas del proceso a los codemandados vencidos, distribuyéndolas en un 80% a cargo de C. y el 20% restante a cargo de G. E. C..----------

----------Los agravios deducidos por la codemandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 164/167, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 168, no merecieron la réplica de la contraria, conforme constancia de la Actuaria de este Cuerpo que se agrega a fs. 169.----------

--------Que en ocasión de agregar su memorial la coaccionada apelante, se alza contra la imposición de las costas dispuesta en el decisorio que ataca, invocando su carácter de demandada obligada o necesaria en este proceso, manifestando que pudo haber sido actora en un juicio de impugnación del reconocimiento.----------

-------En apoyo de su postura impugnaticia refiere que el allanamiento de C. no era procedente y que una vez radicados estos autos en el Juzgado de Lago

Puelo, el expediente quedó paralizado y conocido el resultado de la prueba de ADN, fue la propia G. quien impulsó el trámite solicitando el dictado de sentencia.----------Dispuesto a abordar el tratamiento de la queja así deducida, adelanto que aquélla resulta atendible.----------En efecto, cierto es que la entonces adolescente G. E. C. resultaba ser demandada obligada o necesaria en la acción promovida por su padre biológico conforme lo dispuesto en la normativa civil vigente al momento de su interposición (art. 254 2do. párr. del Código Civil reformado por Ley Nro. 23.264).----------
----------También advierto que en ocasión de contestar demanda (v. fs. 40/42vta.), G. –aunque de manera difusa – no se opuso al progreso de la acción, subordinando entiendo su conducta procesal a la prueba de ADN que ella misma ofreció, aunque sin allanarse expresamente, circunstancias por las que estimo que no resulta vencida objetivamente en este legajo.----------
----------Respecto del allanamiento manifestado por C. a fs. 27, debo decir que aparece inhábil para eximirlo de las costas, ello a estar por la indisponibilidad del estado de familia para las partes y las particulares circunstancias fácticas ventiladas en este proceso que tengo a la vista. Y ello así, pues tengo para mí que C. es quien dio motivo a este proceso y que resulta injusto hacer cargar a G. con el 20% de las costas, pues su participación en aquél fue obligada o necesaria.----------A todo evento, se impone señalar que C. no podía desconocer la fragilidad e insinceridad de su reconocimiento, ello más allá de la nobleza de su actitud. Pero tal circunstancia inhibe a mi juicio a eximirlo aun parcialmente de las costas conforme lo autoriza el 2do. párrafo del rito.----------3. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación intentada, estimo que las costas de esta instancia deberá soportarlas el vencido en la instancia original, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de él, y conforme al criterio expuesto en SD Nro. 29/15 de fecha 22.05.2015 dictada en autos "*L., M. S. c/ B. K., M. y otro s/ Ordinario*" (Expte. nro. 11/15 CANO) ". Así lo voto también.--------
**-------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------**

--------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalles los hechos, planteos y pretensiones expuestos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------

Siempre es difícil determinar la distribución adecuada de costas en aquellos procesos de filiación con impugnación de paternidad. Es posible que ni el padre biológico, ni el que declaró como propia la paternidad, y mucho menos el hijo, hayan dado motivos suficientes para litigar. Los primeros puede que ni siquiera hayan conocido la realidad y el último ninguna voluntad tuvo. Quizás la verdadera causa del litigio haya que buscarla en la madre biológica. Es plausible que esta última haya sabido o debido saber quién era el verdadero padre. No obstante ella no es parte del juicio.----------

----------Mas complicado resulta aun, cuando la cuestión llega a la Alzada en grado de apelación, pues a lo dicho hay que sumar el hecho de que el Tribunal se ve limitado por el contenido de los agravios.----------La única guía que tenemos para encontrar la mejor decisión en esta materia, o al menos la que menor injusticia irrogue a las partes, es la jurisprudencia que ha ido creando ciertos principios los cuales deben ser, a su vez, pasados por el tamiz de la equidad.----------

--------Antiguamente, las Leyes de Partidas, consideraban que las costas eran una pena que debía imponerse al litigante temerario entendiendo como tal aquel que perdía el juicio. A poco andar se advirtió que la derrota no siempre implicaba mala fe y se dejó a cargo del juez la decisión sobre si correspondía imponerla o no al vencido. Posteriormente se elaboró la teoría de la culpa y la obligación de indemnizar los daños causados por una pretensión infundada. Por último se ha considerado que las costas *"…deben imponerse al vencido al margen de su buena o mala fe"*[1]. El problema surge cuando no queda en claro quién es el vencido por el hecho de que alguna de las partes tuvo una participación obligada o necesaria. Es por ello que la última parte del art. 69 viene en ayuda, facultando al juez a apartarse del principio objetivo de la derrota cuando encuentre mérito para ellos, con la carga de manifestar ese fundamento----------

[1] CNPenal Econ. III, 3/10/67 ED 22-61. Conf. Cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado" Buenos Aires Depalma 1989 pag. 85

--------Quien apela es en representación de la menor cuya paternidad se discute y que, por las particularidades de la acción resultó codemandada.----------G. E. no ejerció una pretensión distinta y opuesta a las demás partes del juicio. Del escrito de fs. 40/42 vta. surge que el único pedido que hace es que se respeten sus derechos a ser oída y a que se sepa la verdad *("preservar su identidad y las relaciones de familia"*). Cabe preguntarse ¿Resultó vencida?. La respuesta negativa se impone. La menor ejerció su derecho de defensa y obtuvo la verdad de su situación filiar *"preservando su identidad y las relaciones de familia"*. Una verdad que le fue ajena como ajena le fue la mentida paternidad originaria.----------Es claro para mí que debe exonerársela de costas. Ahora bien la cuestión que queda por resolver es quien deberá asumir su porcentaje. Aquí, como dije, el tribunal se ve constreñido por el principio de congruencia. El Sr. C. no apeló la imposición porcentual de costas y resultó vencido en autos. Es él quien debe asumir la totalidad de las costas, tanto de la primera como de la segunda instancia por aplicación del principio objetivo de la derrota, tal como lo entendió el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido. Así lo voto.----------

**--------A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----------**De acuerdo a lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** el pto. 4°) de la sentencia apelada (v. fs. 146) en orden a la imposición de las costas, disponiendo en definitiva que la totalidad de ellas deberá soportarlas el Sr. A. A. C.; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al vencido A. A. C. (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. T. y M. G. en conjunto y proporción de Ley en la suma de OCHO (8) JUS (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), mas el IVA pertinente, por lo actuado en esta instancia.----------

**--------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo: ----------**Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR** el pto. 4°) de la sentencia definitiva N°11/2017, en orden a la imposición de las costas, disponiendo en definitiva que la totalidad de ellas deberá soportarlas el Sr. A. A. C.; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al vencido Sr. A. A.

C. (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. T. y M. G. en conjunto y proporción de Ley en la suma de OCHO (8) JUS (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), mas el IVA pertinente, por lo actuado en esta instancia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

**---------- S E N T E N C I A ----------**

------- **Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

------ **I.- MODIFICAR** el pto. 4°) de la sentencia definitiva N°11/2017, en orden a la imposición de las costas, disponiendo en definitiva que la totalidad de ellas deberá soportarlas el Sr. A. A. C..---------- **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al vencido A. A. C. (art. 69 CPCC).----------

---------- **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. T. y M. G. en conjunto y proporción de Ley en la suma de OCHO (8) JUS (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), mas el IVA pertinente, por lo actuado en esta instancia.----------

- **IV.- REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.) y no haber hecho uso del derecho el Dr. Claudio Alejandro Petris, de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del C.P.C.C.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS** **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-**